

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ADAM C. SINN y ASPIRE
CONSULTING
SOLUTIONS, LLC

Peticionarios

V.

DENNIS DAVID PEDRA,
CHRISTI MARIE PEDRA y
la Sociedad Legal de
Bienes Gananciales
compuesta por ambos

Recurridos

KLCE202101288

CERTIORARI
Procedente de
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
BY2021CV01794
(503)

Sobre: Daños

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriél Cardona, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2021.

Comparecen ante nos Adam Sinn y Aspire Consulting Solutions, LLC (en conjunto “Parte Peticionaria”) mediante *Solicitud de Certiorari* presentada el 22 de octubre de 2021, a los fines de solicitar que revoquemos la *Resolución* emitida y notificada el 22 de septiembre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Por virtud de la misma, el foro *a quo* denegó la desestimación de la *Reconvención* instada en contra de la Parte Peticionaria en el caso de epígrafe.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 10 de mayo de 2021, la Parte Peticionaria incoó *Demanda* sobre cumplimiento específico de contrato, daños y prohibición de enajenar en contra de Dennis David Pedra, Christi Marie Pedra y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en

conjunto “Parte Recurrída”). En apretada síntesis, la Parte Peticionaria adujo que entre las partes de epígrafe se constituyó un contrato bilateral de promesa de compraventa sobre un bien inmueble. No obstante, alegó que la Parte Recurrída incumplió con su obligación al amparo del mismo, al negarse a firmar el contrato de compraventa por el precio acordado entre las partes. Por virtud de ello, en su *Demanda*, la Parte Peticionaria solicitó el cumplimiento específico del contrato, exigiendo así la venta de la propiedad por el precio pactado, al igual que la indemnización por daños y otros remedios.

En respuesta, el 23 de agosto de 2021, la Parte Recurrída presentó *Contestación a Demanda* e instó una *Reconvención*. En la *Reconvención*, la Parte Recurrída alegó haber sufrido daños por las acciones de la Parte Peticionaria durante el proceso de negociación del contrato de compraventa y por su intervención con una oferta de mejor valor. De igual manera, adujo daños como resultado de la presentación *Demanda* en la medida que esta pretendía impedirle a la Parte Recurrída la libre disposición de su propiedad.

Por su parte, el 2 de septiembre de 2021, la Parte Peticionaria presentó *Moción en solicitud de desestimación*. En apretada síntesis, arguyó que la *Reconvención* constituía una demanda sobre persecución maliciosa que, a su vez, era prematura. Por lo tanto, argumentó que esta debía desestimarse con perjuicio. En respuesta, el 10 de septiembre de 2021, la Parte Recurrída presentó *Oposición a moción de desestimación*, mediante la cual alegó que la *Reconvención* se fundamentaba en una intervención torticera, no persecución maliciosa. Por ende, arguyó que no procedía la desestimación solicitada. Por otro lado, el 20 de septiembre de 2021, la Parte Peticionaria presentó *Breve réplica a escrito en oposición a moción de desestimación*. Por virtud de la misma, adujo que la *Reconvención* tampoco procedía por el fundamento de

intervención torticera en la medida que no alegaba la existencia de un contrato con el cual se estuviera interfiriendo. Así las cosas, el 22 de septiembre de 2021, el foro primario emitió y notificó *Resolución* mediante la cual denegó la solicitud de desestimación “*en esta etapa de los procesos*”. Véase *Resolución*, notificada 22 de septiembre de 2021, Apéndice, pág. 26 (Énfasis suplido).

II.

A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020)(Cita omitida).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o *injunction* o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Por excepción, se puede recurrir también de (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. *Íd.* De igual manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.* Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. Véase *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. Véase *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713 (Cita omitida). No obstante, “[a]l denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

B. Moción de desestimación

Al momento de contestar una demanda, la parte demandada tiene la opción de solicitar primeramente la desestimación si tiene a su favor una defensa afirmativa. Véase 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

[L]a Regla 10.2 de Procedimiento Civil permite a un demandado solicitar al tribunal que desestime la demanda antes de contestarla cuando es evidente de las

alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará. Esa solicitud deberá hacerse mediante una moción y basarse en uno de los fundamentos siguientes: (1) falta de jurisdicción sobre la materia o persona, (2) insuficiencia del emplazamiento o su diligenciamiento, (3) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, o (4) dejar de acumular una parte indispensable. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, 2020 TSPR 152, 205 DPR 1043, pág. 24 (2020)(citando a *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001))(Comillas y *supra* omitidos).

Por tanto, se permite “solicitar que se desestime la demanda presentada en su contra cuando la parte demandante deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio”. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013)(Cita omitida). Ante tal moción, “los tribunales deben dar por ciertas y buenas todas las alegaciones bien hechas aseveradas en la demanda que hayan sido aseveradas de manera clara”. *Íd.* (Citas omitidas).

A tales efectos, las alegaciones de la demanda deben ser interpretadas de manera liberal y conjunta, de la forma más favorable al demandante. Bajo este criterio, una demanda será desestimada solo si de esta se desprende que carece de todo mérito o que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera de los hechos que se puedan probar. Es decir, procede la desestimación *si aun interpretando la demanda liberalmente no hay remedio alguno disponible en el estado de Derecho*. Así pues, los tribunales evaluarán si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Cruz Pérez v. Roldán Rodríguez*, 2021 TSPR 16, 206 DPR __, pág. 5 (2021)(Citas, comillas y corchetes omitidos)(Énfasis suplido).

Esto implica que solo debe desestimarse una demanda si se establece que, *bajo la interpretación más liberal de las alegaciones no justifica la concesión de ningún remedio*. Véase, también, *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015).

III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los argumentos de las partes, resolvemos que no se han producido las circunstancias que exijan nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos

al amparo de los criterios que guían nuestra discreción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Dado el estándar liberal para resolver una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, concluimos que no corresponde ejercer nuestra jurisdicción sobre el recurso de autos.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones